

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: HEIMI JOANA BONILLA SABOGAL
Demandado: GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ
Radicado: 11001-31-10-003-2021-00244-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, cursa la demanda de unión marital de hecho promovida, a través de apoderada judicial, por HEIMI JOANA BONILLA SABOGAL en contra de GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, la que, tras ser subsanada, fue admitida a trámite en auto del 7 de septiembre de 2021¹.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante, adujo haber enviado la notificación personal el 6 de octubre de 2021 al demandado GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, norma que regía para ese momento, al correo guslogon1970@gmail.com. A dicho mensaje acompañó archivo pdf de los anexos de la demanda, del auto admisorio, la demanda integrada subsanada y el auto inadmisorio².

3.- Por auto del 28 de junio de 2022, el Juzgado tuvo como notificado al señor GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ *"conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.*

¹ Folio 251 Archivo "01 2021 - 00244 UNIÓN MARITAL DE HECHO.pdf"

² Folios 4 y 5 Archivo "02. MEMORIAL IMPULSO.pdf"

*G. del P., en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legalmente establecida guardó silencio*³.

4.- El demandado GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ compareció, a través de apoderado judicial, el 1 de julio de 2022, oportunidad en la que solicitó copia de la demanda⁴. Posteriormente, el 5 de julio, aportó escrito indicando que no tiene correo electrónico. Manifestó que la dirección guslogon1970@gmail.com fue creada por el defensor del señor López en una causa penal denunciada por la hija de la señora HEIMI JOANA BONILLA SABOGAL, pero que a dicho buzón no tiene acceso el señor GUSTAVO LÓPEZ, quien ignora el manejo de ese tipo de tecnología⁵. Finalmente, el 6 de julio de 2022⁶, allegó contestación de la demanda.

5.- Mediante autos del 19 de octubre de 2022, fue corregido el proveído que admitió a trámite la demanda, pues se había consignado que se trataba de un proceso de divorcio y no una unión marital de hecho⁷, decisión notificada por estado a las partes. Y, en otro pronunciamiento de la misma fecha, resolvió no tener en cuenta, "*por extemporánea*"⁸, la contestación allegada.

6.- En contra de esta última decisión, esto es, el rechazo de la contestación de la demanda, interpuso recurso de apelación el apoderado de GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, con la solicitud que se revoque el proveído y, en su lugar, dar curso a la contestación de la demanda. Argumentó con tal fin, que el correo electrónico guslogon1970@gmail.com fue creado por el defensor del señor López en una causa penal, principalmente, para recibir documentación relativa a dicha actuación penal, y que fue en razón a que dicho apoderado advirtió la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso que se enteró el señor GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ⁹.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

³ Archivo "04. 2021 - 00244 AUTO FIJA FECHA.pdf"

⁴ Archivo "05. 2021 - 00244 ALLEGA PODER.pdf"

⁵ Archivo "06. 2021 - 00244 SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.pdf"

⁶ Archivo "08 2021 - 00244 MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA.pdf"

⁷ Archivo "09 2021 - 00244 UMH AUTO CORRIGE.pdf"

⁸ Archivo "10 2021 - 00244 UMH AUTO RECONOCE PERSONERIA.pdf"

⁹ Archivo "11 2021 - 00244 MEMORIAL RECURSO APL.pdf"

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código"*. De su lado, el numeral 1 del artículo 290 siguiente indica que debe notificarse personalmente al demandado el auto admisorio y el mandamiento ejecutivo. Finalmente, el artículo 369 de la misma codificación reglamenta que en procesos bajo el trámite verbal *"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"*, para que conteste la demanda.

En este caso, la demanda de unión marital de hecho incoada por HEIMI JOANA BONILLA SABOGAL contra GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ fue admitida a trámite en auto del 7 de septiembre de 2021, es decir, la notificación personal del auto admisorio debía hacerse conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha –, que establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

La apoderada de la señora HEIMI JOANA BONILLA SABOGAL acreditó con la

copia del mensaje de datos¹⁰, haber notificado al demandado mediante correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2021 a la dirección guslogon1970@gmail.com, la que fue suministrada al juzgado en la demanda.

Al interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la contestación de la demanda por extemporánea, el demandado reconoce esa dirección como aquella que ha sido utilizada como suya por su apoderado dentro de un proceso penal instaurado por la hija de la señora HEIMI JOANA BONILLA SABOGAL; además, da a entender que no tiene manejo de ese tipo de tecnología, aspecto que fuera de ser una simple afirmación no le resta eficacia a la notificación por esa vía electrónica, ya que esa dirección fue suministrada en la demanda, en el acápite de notificaciones, como la del demandado, y la gestión de la actora al respecto para materializarla fue la prevista en el ordenamiento jurídico, luego el notificado no puede eludir los efectos de ese acto vinculante procesalmente.

En esas circunstancias, como la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío, en este caso, el enteramiento de la admisión se entiende que se hizo efectivo el 8 de octubre de 2021; y, los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, empezaron a contar el 11 de ese mismo mes y año.

Es decir, el señor GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ contaba hasta el 9 de noviembre de 2021 para contestar la demanda. Sin embargo, únicamente procedió a ejercer su derecho de contradicción el 6 de julio de 2022, es decir, de manera extemporánea, como lo resaltó el *a quo* en el proveído materia de apelación.

Cabe precisar que el argumento del apelante de haberse efectuado en forma indebida la notificación del auto admisorio no es de recibo, conforme a lo dicho precedentemente, y, ante una inconformidad de esa naturaleza, el señor GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ no propuso ante el juez cognoscente una presunta nulidad, como lo prevé el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además*

¹⁰ Folios 4 y 5 Archivo "02. MEMORIAL IMPULSO.pdf"

de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”, por tanto, el proveído del 28 de junio de 2022, que tuvo como debidamente vinculado al demandado, está ejecutoriado y es vinculante para el Juez y las partes, sin que, pueda contabilizarse de forma diferente el término para contestar la demanda.

Así las cosas, la apelación formulada no tiene éxito, y, por ende, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

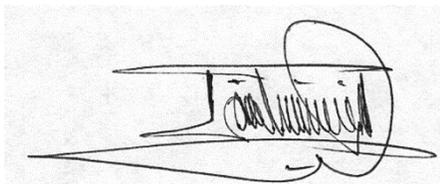
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado